

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC N° 2000504231-4, RIT N° 409-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por sentencia de once de mayo de dos mil veintidós, condenó a **Benny Paul González Cifuentes**, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, como autor de un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, prescrito y sancionado en el artículo 14 inciso 1° en relación con el artículo 3 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, perpetrado el día 19 de mayo de 2020, en la comuna de Rancagua, imponiéndoles además **dos penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo**, autor de los delitos consumados de amenazas simples contra de Alex Humberto Morales Solís, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal y de amenazas a miembros de Carabineros de Chile en servicio previsto y sancionado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar, perpetrados el 19 de mayo de 2020, en la comuna de Rancagua y **una multa de una unidad tributaria mensual** como autor de la falta de lesiones leves, descrita y sancionada en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, por hechos ocurridos el día 19 de mayo el año 2020, en la comuna de Rancagua, con costas

La misma sentencia le absuelve de la acusación formulada en su contra por los delitos de amenazas simples en contra de Diego Ceballe Sánchez, amenazas en contexto de violencia intrafamiliar en contra de Jonathan Esteban González Cifuentes, porte de arma cortante o punzante y por infracción al artículo 318 del Código Penal y determina que la pena corporal se cumplirá efectivamente con los abonos que se indican.

En contra de la sentencia referida la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el tres



de febrero del actual año, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1º) Que, el recurso de nulidad deducido en autos se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en el artículo 6, 7 y 19 N°s 3, 5 y 7 de la Constitución Política de la República y 7, 9, 83, 84, 129, 130, 205, 228 y 288 del Código Procesal Penal estimando vulnerado el derecho al debido proceso, a la inviolabilidad del hogar y a la libertad personal.

Refiere, que esta causal se vincula con la necesidad que de que toda sentencia se funde en un proceso previo legalmente tramitado, por lo que cualquier ilegalidad en que incurran los órganos del Estado en la persecución criminal redundaría en la ilegalidad de la prueba de cargo obtenida, señalando que en el presente caso se han infringido una serie de normas procesales, siendo el imputado investigado y detenido sin que exista una justificación real y efectiva y sin que Carabineros haya estado facultado para ingresar a su domicilio.

Indica que la causa se inicia con una comunicación de Cenco a personal policial informando un llamado anónimo sobre un presunto delito de agresión y disparos en la vía pública, sin que se dejara registro sobre la identidad de la persona, su sexo, la información entregada o la hora, lo que infringe lo dispuesto en los artículos 181 y 228 del Código Procesal Penal, al no consignar los datos del denunciante ni tampoco se realizó alguna prueba de residuos de disparo lo que era requerido por la necesidad de consignar todo aquello que condujere a la comprobación del hecho, añadiendo que no se informó al



Ministerio Público sobre el llamado y la información proporcionada, tal como exigiría el artículo 84 del Código citado, sin que existiese alguna razón de urgencia que justifique omitir dar aviso al fiscal de turno.

Por otra parte sostiene que Carabineros actuó fuera del marco que establece el artículo 83 del Código Procesal Penal, pues no había víctima a la que prestar auxilio no se resguardaba el sitio del suceso ni se encontraban empadronando testigos y ciertamente tampoco se encontraban en una situación de flagrancia, ya que no concurriría ninguna de las situaciones previstas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, pues sólo habrían advertido a una persona ofuscada que huyó hacia su domicilio y la agresión y eventuales disparos en la vía pública no eran patentes, indicando que sólo una vez que carabineros ingresa al domicilio del imputado, éste supuestamente les dispara desde el interior no obstante sólo se habría recogido una munición a fogeo no convencional percutada.

Cuestiona igualmente el recurso el ingreso de la policía al domicilio del imputado, expresando que no había ningún hecho en investigación ni tampoco una situación de flagrancia que lo permitiera, efectuando Carabineros diligencias autónomas al margen de los supuestos del artículo 83 del Código Procesal Penal, agregando que los funcionarios policiales ignoraban si había algún medio de comprobación de algún hecho investigado y que tampoco estaban en persecución de algún delito denunciado sino que de acuerdo a su versión fueron amenazados por el imputado, añadiendo que no concurrían los presupuestos del artículo 205 del Código Procesal Penal para efectuar un ingreso a un lugar cerrado sin autorización judicial.

Agrega que igualmente se vulneró durante el procedimiento lo dispuesto en el artículo 302 del Código Procesal Penal pues no se advirtió por



funcionarios policiales al hermano del imputado la posibilidad de abstenerse de declarar en razón de su parentesco.

Estima que las infracciones referidas son trascendentes y han influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, basándose la decisión en prueba obtenida de manera ilícita y con infracción de garantías fundamentales, motivo por el cual solicita que se anule el juicio oral y la sentencia sólo respecto de los delitos por los que se condenó al imputado y que se retrotraiga la causa al estado de realizar una nueva audiencia de juicio oral con exclusión de toda la prueba de cargo ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

De manera subsidiaria invocó la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, alegando que la sentencia en lo relativo al porte ilegal de arma de fuego, vulnera el principio de razón suficiente toda vez que a juicio de la defensa la prueba de cargo no es conteste, toda vez que la mayoría de los testigos no refieren haber visto que el imputado portara un arma de fuego, estimando que no existe corroboración periférica del delito investigado, siendo insuficiente a su juicio para estos efectos la sola declaración de los funcionarios policiales, quienes sólo replicaron el contenido del parte policial suscrito por ellos, sin que el Tribunal se hiciera cargo de los testigos que indicaron que el acusado no portaba un arma de fuego, ni tampoco de la ausencia de una prueba de nitratos de toma de huellas en el arma que pudiera dar fundamento a la existencia del delito por el cual fue condenado el acusado.

Solicita anular el juicio oral y la sentencia sólo respecto de los delitos por los que se condenó al imputado y que se retrotraiga la causa al estado de realizar una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.



2°) Que los hechos que se han tenido por establecidos por las sentenciadoras del grado, se consignan en el considerando noveno y son los que siguen:

“El día 19 de mayo de 2020, cerca de las 00:20 horas, en las proximidades de la intersección del pasaje Isla Huapi con Avenida El Sol, comuna de Rancagua, González Cifuentes lesionó a la víctima Juan Pablo Espinoza con un fierro en la cabeza, quien resultó con una herida de 3 centímetros de longitud, bordes levemente irregulares en región parietal derecha. Enseguida, amenazó a la víctima Alex Humberto Morales Solís, manifestándole con una cuchilla en la mano “cuando te pille te voy a pegar”. A raíz de lo anterior, en virtud de un llamado a la Central de Comunicaciones Cenco, Carabineros concurren al lugar quienes sorprenden al acusado en la vía pública portando una pistola de fogueo modificada, apta para el disparo y respecto de la cual no tenía permiso para portarla. Asimismo, al momento de ser sorprendido González Cifuentes amenazó a los funcionarios policiales Patricio Riquelme González y Nicolás Jiménez Cid, manifestándoles “los voy a matar pacos concha de tu madre”, el imputado huye a su domicilio ubicado en Isla Huapi N° 1502, donde efectúa un disparo con el arma”.

Hechos que fueron calificados por el Tribunal como constitutivos de un delito de porte ilegal de arma de fuego, un delito de amenazas simples, un delito de amenazas a miembros de Carabineros en servicio y una falta de lesiones leves en los que se indicó correspondió al acusado Benny Paul González Cifuentes participación en calidad de autor.

3°) Que en relación al primer motivo de nulidad invocado por la defensa, en que se cuestionó el procedimiento de detención del imputado alegando que no se cumplió con la obligación de registro por parte de los funcionarios



policiales, que no se daba una situación de flagrancia, que se efectuó un ingreso ilegal al inmueble del imputado y que no se dio a conocer a su hermano la posibilidad de abstenerse de declarar por motivos personales, es menester señalar que los juzgadores del grado desestimaron este argumento, expresando en el considerando decimocuarto lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO: *Peticiones de la defensa. Que finalmente respecto de la vulneración de garantías alegada por la defensa, fundada en una infracción al deber de registro de las actuaciones de los funcionarios de Carabineros, por no estampar el nombre del denunciante de los hechos. A este respecto, cabe considerar que aquel día los Carabineros concurrieron al lugar de los hechos en virtud de un comunicado radial de CENCO, por haberse efectuado una denuncia anónima al número 133, no apreciándose vicio alguno a este respecto.*

Por otro lado, igualmente se descarta alguna vulneración de garantías, en relación al ingreso al inmueble donde se encontraba el imputado, sin la autorización de su propietaria (madre), por cuanto el procedimiento policial se efectuó en fragancia, en persecución del imputado, sin que sea necesaria en consecuencia dicha autorización.

En cuanto a que los Carabineros no le advirtieron al hermano del imputado, don Jonathan González Cifuentes, su facultad de no declarar por motivos personales, cabe considerar que tal como lo manifestaron los Carabineros Riquelme y Jiménez, se recibió la declaración voluntaria de dicha persona, en su calidad de víctima de un delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar.



En lo referente a que, no se practicó prueba de residuos nitratos o de toma huellas en el arma de fuego, el tribunal condenó en base a la prueba producida en el juicio.

4°) Que, cabe señalar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados por un juez imparcial, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

5°) Que, de los pasajes de la sentencia previamente transcritos se desprende que las sentenciadoras arribaron a la conclusión que la concurrencia del personal policial al sitio del suceso se originó en una denuncia anónima recibida por la central de comunicaciones, que el ingreso al domicilio en que se resguardó el imputado se produjo en persecución de éste ante una situación de flagrancia y que en un primer momento la declaración del hermano del imputado se recibió como víctima por un delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, habiendo concluido el Tribunal en el considerando undécimo que *“los testigos antes identificados* (refiriéndose a los funcionarios



policiales Patricio Riquelme González, Nicolás Jiménez Cid y Yordan Muñoz Díaz) *clarifican al Tribunal que el origen del procedimiento policial se ha amparado en la observación directa por parte de aquellos, de un sujeto en posesión de un pistola, la que utilizó al interior del inmueble, comprobándose asimismo la existencia de una munición en el interior del arma*”, indicando el mismo considerando que carabineros observó al sujeto en la vía pública y que éste procedió a amenazarlos antes de huir hacia el interior del inmueble en que fue detenido.

6°) Que cabe hacer presente que atendida la causal de nulidad propuesta, corresponde ponderar los hechos que fueron asentados por los jueces de la instancia, sin que sea procedente que se intente una nueva valoración de la prueba o el establecimiento de hechos diversos a los que consigna la sentencia en análisis. De esta forma, queda claro que no obstante que se efectuó una denuncia anónima en relación a la existencia de amenazas y disparos en la vía pública, (noticia que imponía a los agentes policiales la necesidad de concurrir al lugar y efectuar las primeras diligencias de investigación para dar cuenta luego al fiscal del Ministerio Público, conforme dispone la letra c) del artículo 83 del Código Procesal Penal) lo que en realidad condujo a la detención de Benny González Cifuentes, fue la observación directa que realizaron los agentes policiales del porte, por parte del acusado, de un elemento con características de un arma de fuego, al tiempo que profería amenazas en contra de los mismos carabineros, cumpliéndose así los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 130 del Código Procesal Penal para entender configurada una situación de flagrancia que habilitaba para proceder a la detención del imputado e igualmente, conforme al inciso final del artículo 129 del citado texto, para ingresar a un lugar cerrado en persecución



de éste y para registrar el lugar e incautar los objetos vinculados al hecho que originó la persecución.

7°) Que, en consecuencia, la ilegalidad que alega la defensa no es tal, pues de lo establecido por el Tribunal queda claro que la actuación de los funcionarios policiales, se ajustó de manera estricta a la normativa legal, de suerte que lo concluido, en cuanto a la configuración de una hipótesis de flagrancia y a la legalidad del ingreso al inmueble, no admite reproche alguno, careciendo de relevancia la falta de antecedentes en relación a la persona que efectuó el llamado previo a la central de comunicaciones de Carabineros, pues en realidad la detención del imputado se fundó en lo que constataron los agentes policiales por sus propios sentidos al llegar al lugar, careciendo igualmente de relevancia y trascendencia que se omitiera dar a conocer al hermano del acusado la posibilidad de abstenerse de declarar, pues finalmente respecto del delito en que dicha persona aparecía como víctima se emitió una decisión absolutoria, de forma que encontrándose amparado por la normativa procesal penal el procedimiento que condujo a la detención del imputado y no avizorando ilegalidad alguna en lo que se actuó en la causa, no cabe sino desestimar que exista alguna vulneración a las garantías del debido proceso, a la inviolabilidad del hogar y de la libertad personal que se señalaron en el libelo, motivo por el cual esta causal de nulidad será declarada sin lugar.

8°) Que en relación al motivo de nulidad invocado subsidiariamente, esto es, aquel previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, alegando que la sentencia en lo relativo al porte ilegal de arma de fuego, vulneró el principio de razón suficiente al fundarse únicamente en lo declarado por los funcionarios policiales, habiéndose omitido la práctica de una prueba de



residuos de nitratos respecto del imputado, cabe señalar que consta en el considerando décimo de la sentencia impugnada que el Tribunal de Juicio Oral se hizo cargo de manera extensa de la valoración de los elementos probatorios, haciendo presente aquellos que sustentan la convicción del órgano jurisdiccional, desestimándose en el motivo decimocuarto que la eventual falta de una prueba de nitratos pueda tener alguna incidencia en la convicción del tribunal.

9°) Que cabe recordar, que la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por esta causal invocada por la defensa, no es efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquella que realizaron los miembros del tribunal del juicio se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos respetar, proceso que, en el caso de autos, aparece ejecutado satisfaciendo todas estas exigencias, pudiendo afirmarse, en consecuencia, que el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de la prueba producida y que no obstante apreciarla con libertad, señala los elementos que lo llevan a sostener la existencia del delito, la participación del acusado y a desestimar las alegaciones que formuló la defensa, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribaron los sentenciadores

10°) Que de esta forma, no es posible encontrar en los fundamentos entregados alguno que pueda estimarse que contravenga los parámetros legales como se reprocha en el recurso, más aún teniendo presente que la nulidad del juicio y la sentencia no se justifica por una simple o mera discordancia con el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, como ocurre en este caso, con la apreciación que realiza el recurrente en base a su propia lectura



de la prueba producida en la audiencia de juicio, sino que es menester constatar una contravención a los señalados parámetros del artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que, como se dijo, no se aprecia en la especie, en tanto las explicaciones que se dieron para dar sustento a la decisión resultan plausibles.

11°) Que en razón de lo expuesto, no cabe sino concluir que la sentencia impugnada ha cumplido debidamente con el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, no ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad de la letra e) del artículo 374 del mismo cuerpo legal. En tales condiciones, esta causal igualmente será desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Benny Paul González Cifuentes** en contra de la sentencia de once de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2000504231-4, RIT N° 409-2021, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la abogada integrante Sra. Tavolari.

Rol N° 16.138-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros Sr. Brito y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la



causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y feriado legal,
respectivamente.



En Santiago, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

